

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO LABORAL

T E S I S

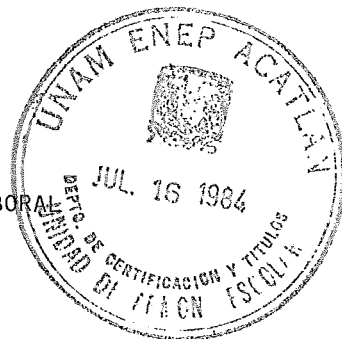
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

PRESENTA:

LEONEL ECHEVERRIA SANTANA

MEXICO 1984



7865303-2

M-0028451



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION 2

CAPITULO: I LA PRUEBA.

A).- *Concepto de la Prueba.* 4

B).- *Objeto de la Prueba.* 12

C).- *Quien la Ofrece.* 16

D).- *Medios de Prueba.* 18

E).- *Ofrecimientos de Prueba.* 26

F).- *Admisión de Prueba.* 33

CAPITULO: II CONFESIONAL.

A).- *Antecedentes Históricos.* 40

B).- *Concepto.* 43

C).- *Clasificación.* 50

CAPITULO: III LA CONFESIONAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

A).- *Quién debe absolver Posiciones.* 58

B).- *Desahogo.* 61

C).- *Efectos Jurídicos.* 69

CONCLUSIONES. 77

BIBLIOGRAFIA. 79

M-0028451

A mi Madre Graciela Santana Vega,
motivo fundamental para emprender
el camino, quien vive en forma --
imperecedera en mi corazón y cu--
yos sueños se convirtieron en ---
realidad.

A mi Padre Sr. Manuel Echeverría
Tabares, por el gran impulso que
me brindó en la carrera profesio-
nal, mi agradecimiento eterno.

Con amor, a mi hijo Leonel Echeverría
Camarillo, para que en el futuro le -
sirva de muestra y supere este traba-
jo.

A mi esposa Patricia Camarillo
López, con mucho amor.

Con cariño a mi hermana -
Paula Echeverría Santana,
por el gran apoyo moral y
económico que desinteresada-
mente me ha brindado.

A todos mis familia-
res, que han partici-
pado, ya sea en forma
directa ó indirecta -
en mí, para llegar a -
Ésta meta.

*Al Prof. José Pineda Avilez,
por su desinteresado apoyo -
en mi desarrollo profesional.*

*Al distinguido Profesor --
Licenciado José Canudas --
Escalante, por su colabo--
ración en el presente tra-
bajo.*

*Con un especial agrade--
cimiento a mi amigo, Li-
cenciado Celerino Salinas
Vázquez.*

*Al Licenciado Andrés Peralta
Santa María, por sus sanos -
consejos y gran ayuda Profe-
sional.*

*C. Ing. Calixto Mateos G. -
en reconocimiento a su la-
bor frente a la Dirección -
General del Colegio de Ba-
chilleres.*

*Al Lic. Eduardo Becerril
Vega, con respeto, afec-
to y en reconocimiento a
sus enseñanzas brindadas.*

I N T R O D U C C I O N

Nuestra Constitución Política de 1917, forja en su artículo 27 y 123 los instrumentos para las clases trabajadoras, logrando de esta manera la protección de sus derechos y encuadra tanto al hombre que trabaja en el campo como al obrero de fábrica ó de taller.

En los artículos citados, se puede observar el importante contenido social y político de nuestra Carta Magna de 1917, ya que da lugar a un giro en el desarrollo del país, alcanzando en pocos años, metas de carácter social y económico no logradas en todas las épocas anteriores.

El presente trabajo, por lo dicho anteriormente, tiene por objeto hacer un estudio dentro del área de Derecho Laboral y, especialmente, en relación a la prueba confesional.

Dentro del procedimiento laboral, lo más importante que se da en él, son las pruebas, ya que mediante ellas, el juzgador conoce la verdad ó falsedad de los hechos alegados e igualmente se coloca en una situación de precisar sus consecuencias de derecho para poder dictar, posteriormente, un fallo asertado sobre la materia de litigio.

Dentro de los medios de prueba en general, la confesional constituye uno de los elementos más trascendentes para el acreditamiento por cualquiera de las partes, de su ó sus pretensiones.

La singularidad de este medio de prueba es tal, que de él puede depender la acción intentada.

Sus consecuencias durante el proceso puede calificarse en gran número de veces, como definitivas, pues la misma, realizada en determinado sentido puede poner fin al proceso, y es por ello, - que aquí también se le considera como la reina de las pruebas; así de grande es su importancia jurídica.

En Este, mi trabajo de Tesis, no es la intención hacer un estudio exhaustivo de la prueba confesional, sino tratar sobre - aquellos aspectos más relevantes que encierra.

LEONEL ECHEVERRIA SANTANA

C A P I T U L O I

L A P R U E B A :

A).- CONCEPTO DE PRUEBA.

B).- OBJETO DE LA PRUEBA.

C).- QUIEN LA OFRECE.

D).- MEDIOS DE PRUEBA.

E).- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

F).- ADMISION DE PRUEBAS.

A).- CONCEPTO DE PRUEBA.

La prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho ó la verdad de -- una afirmación.

"La palabra prueba tiene su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que -- obra con honradez el que prueba; según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, -- hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano". (1)

La Real Academia de la Lengua Española, analizando el -- concepto de prueba, nos dice que debe entenderse por tal, la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y -- hacer patente la verdad ó falsedad de una cosa, y desde el punto de vista jurídico, afirma que es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, de Es-- criche, defiende a la prueba como la averiguación que se hace en -- juicio de una dudosa; ó bien, el medio con que se demuestra y hace patente la verdad ó falsedad de una cosa.

(1).- Trueba Urbina, Alberto; Nuevo derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. 5a. Ed. México, 1980. Pág. 371.

En términos jurídicos, entendemos por prueba, los distintos elementos ó medios que se aportan al juicio durante la instrucción y que tienden a formar la convicción de los integrantes de la junta en cuanto se refiere a los puntos de la controversia.

Prueba en el sentido amplio, quiere decir, elementos -- que tienden a demostrar la validez de su afirmación referida a la existencia de un hecho y sus circunstancias.

Prueba en sentido estricto, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento ó instrumento.

Los diversos autores no se han puesto de acuerdo en --- cuanto al concepto de prueba, por esta causa expondré a continua--- ción algunas de ellas.

Geremías Bentham, define a la prueba como un "hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia ó inexistencia de otro hechos". (2)

Para Florian, "prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto ó probable acerca de cualquier cosa; ó el conjunto de motivos que nos suministra ese conocimiento". (3)

(2).-Díaz de León Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Textos Universitarios, S.A. 1a. Ed. México 1981. Pág. 46.

(3).- Díaz de León Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 49.

Para Mittermair, es el conjunto de motivos productores de la certidumbre; para Bonnier, es la conformidad entre nuestras ideas y los hechos constitutivos del mundo exterior; Laurent dice que es la demostración legal de la verdad de un hecho; Domar, la concibe como aquello que persuade una verdad al espíritu; J. Oliver citado por Marco Antonio Díaz de León, nos dice en su glosa a la Ley I, Título XIV, partida 3a. dice que "es el averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa y también los medios legales de que al efecto pueden valerse los litigantes". (4)

Las definiciones anteriores han sido criticadas por algunos autores, manifestando que son incompletas, porque algunas excluyen el concepto de medios de prueba, otras se refieren a ellos exclusivamente y las demás sólo importan una definición de la verdad.

Los autores consideran la más aceptable, como la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

(4).- Díaz de León Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 55.

CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas en general se clasifican de la siguiente manera, según el conocido tratado de pruebas de Jeremías Bentham y el sistema de Carnelutti en:

- a).- *Directas ó inmediatas;*
- b).- *Indirectas ó mediatas;*
- c).- *Reales y personales;*
- d).- *Originales y derivadas;*
- e).- *Preconstituidas y por construir;*
- f).- *Nominadas e innominadas;*
- g).- *Históricas y críticas;*
- h).- *Pertinentes e impertinentes;*
- i).- *Útiles e inútiles;*
- j).- *Idóneas e ineficaces;*
- k).- *Concurrentes y singulares;*
- l).- *Morales e inmorales, legales e ilegales.*

a).- *Directas ó Inmediatas:* Son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediarios, sino de un modo inmediato. En la opinión de Eduardo Pallares, la --

Única prueba inmediata es la inspección judicial ya que a través de ella el juzgador se pone en contacto directo con la cosa que se trata de probar; otro ejemplo es el examen médico de un incapaz.

b).- Las Pruebas Indirectas ó Mediatas: Son aquéllas -- que producen un conocimiento de un hecho que se trata de probar a través de intermediarios, como lo son: Testigos, peritos, documentos, fama pública, etc.

Las pruebas indirectas pueden ser de primer grado ó de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho -- por probar, exista un sólo eslabón ó varios eslabones.

c).- Reales y Personales: Las pruebas reales, son aquéllas que nos suministran las cosas; por ejemplo, los documentos.

Las Personales.- Son aquéllas que nos suministran las personas y estas pueden ser: la confesión de testigos, los dictámenes periciales, etc.

d).- Originales y Derivadas: Este tipo de pruebas hace referencia a los documentos, según se trate del documento original en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, ó de -- copiar, testimonios ó reproducciones del mismo.

Escriche dice a este respecto; llámese original ó primordial la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz; ó sea, la que consta en el protocolo ó registro hecha por el mismo escribano que la hizo ó autorizó.

e).- Preconstituídas ó por construir: Las primeras son aquéllas que se preparan antes de que se entable un litigio, y normalmente son creadas en vista de una controversia.

Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio, tales como la pericial, la fama pública, los dictámenes de los peritos, la confesión y testimonial.

f).- Nominadas e Innominadas: Las primeras están autorizadas por la ley, que determina su valor probatorio y la manera de producirlas. Son los medios de prueba que enumera la Ley. También se llaman legales, en contraposición a las libres que son las innominadas; éstas no están reglamentadas y quedan bajo el prudente arbitrio del juzgador.

g).- Históricas y Críticas: Esta clasificación es de Carnelutti y consiste en que las históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones ó

inferencias. Son pruebas históricas los testigos, los documentos, - las fotografías, etc.

Las críticas son: Las presunciones y el juicio de peritos.

h) Pertinentes e Impertinentes: Las primeras son aquellas que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que - las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.

El principio de economía procesal exige que sólo se admitan las primeras.

i).- Idóneas e Ineficaces: Las idóneas producen certeza sobre la existencia ó inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones. Las primeras pertenecen a la categoría de la prueba plena.

j).- Útiles e Inútiles: No es necesario explicar estos conceptos que tienen analogía con los de idóneas e ineficaces sin confundirse con ellos.

Son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos ó reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.

k).- *Concurrentes y Singulares*: Las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, - tal como acontece en la de presunciones. Las segundas consideradas aisladamente producen certeza; como la confesión judicial, la documental, la inspección ocular.

l).- *Pruebas Morales e Inmorales*: Son pruebas inmorales aquéllas que, constituyen hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa, etc.

En mi opinión, la moralidad ó inmoralidad de la prueba no radica en el hecho mismo en que ella consiste, sino en la intención con la cual se realiza.

Ejemplo: Una palabra obscena es inmoral, pero sí es necesaria hacerla constar en autos para probar determinado hecho, la necesidad justifica a la prueba.

B).- OBJETO DE LA PRUEBA.

Toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: -- uno, que se puede llamar el hecho principal, ó sea, aquel cuya existencia ó inexistencia se trata de probar, y el otro, de denominado hecho probatorio (medio de prueba) que es el que se emplea para demostrar la afirmación ó la negativa del hecho principal.

"Por lo mismo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepción". (5)

En Derecho Laboral se entiende que el objeto de la prueba son los hechos afirmados por las partes; además dentro del mismo no se desconoce la regla de que los hechos que se niegan también se deben probar en los siguientes casos:

I.- "Cuando la negación envuelva la afirmación expresa en un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad". (6)

En cuanto al derecho, cuyo tema consta en otra parte de este trabajo; este no se encuentra sujeto a prueba, salvo cuando se

(5).- Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(6).- Artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

trata de legislación extranjera.

La Ley Federal del Trabajo nos plantea lo siguiente: --
"Las pruebas deben de referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes"; el objeto de la prueba, - luego entonces, quedará centrado en cuanto a los hechos controvertidos que cada una de las partes deberá acreditar, y la junta podrá - desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes aunque tendrá la obligación de explicar el motivo de su negativa. También puede darse el - caso de que la junta o a petición de parte ordene comparecer a un - tercero que tenga conocimiento de algunos hechos o documentos que - puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad e incluso, puede apremiarlos para que se presenten.

COSTUMBRE Y USOS.

La costumbre, está considerada como un uso implantado - en una colectividad y considerada por ésta como jurídicamente obligatorio.

En cuanto a los usos, de ello se dice que, son una forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que ésta y que suele convivir como supletorio con algunas leyes

escritas.

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley ó en sus Reglamentos, ó en los tratados, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre, la equidad y la doctrina.

JURISPRUDENCIA

"Son las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia -- funcionando en pleno, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros". (7)

Indudablemente, la jurisprudencia tiene un papel importante en la aplicación del derecho para resolver las controversias de carácter general, así por ejemplo, en la Ley Federal del Trabajo Editada por Porrúa, S.A., podemos observar en su parte final, una gran cantidad de tesis jurisprudenciales que nos muestra la labor eficaz de la interpretación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia.

(7).- Párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente.

"En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la Ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías". (8)

(8) Amparo directo 6450/78.-Aurelio Benítez G. 28 de febrero de 1979. Unanimidad de votos.

C).- QUIEN LA OFRECE.

En materia laboral el ofrecimiento de pruebas corre a cargo de las partes; pues ellas son quienes mejor conocen los hechos del litigio, y tienen el interés de vencer en el juicio; pero para conseguir esto, es necesario que demuestren a lo largo del proceso lo que afirman.

Cabe preguntarse si únicamente las partes pueden ofrecer pruebas, pues⁶ bien; independientemente del derecho de las partes para ofrecer pruebas, la junta puede impulsar el procedimiento a través de la facultad de ordenar con citación de las partes el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios ó peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes, para el esclarecimiento de la verdad.

Conforme a nuestra ley laboral, las partes deberán ofrecer pruebas que necesariamente se refieran a los hechos controvertidos, pues de lo contrario el juzgador desechará aquéllas que no tengan relación con la litis.

Claro que será indispensable que las mismas sean ofrecidas y exhibidas en la audiencia, salvo que se trate ó refieran a hechos supervenientes ó que tengan por finalidad probar las tachas --

que se hagan valer en contra de los testigos, incluso la ley laboral nos señala: "Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlas, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación y Arbitraje". (9)

La parte que ofrece pruebas en primer lugar es el actor posteriormente lo hará el demandado.

Dentro del ofrecimiento de pruebas en materia laboral, puede darse el caso de que se invierta esta obligación; ya que: --- "La teoría de la inversión de la prueba está inspirada en altísimos principios de interés social, y la sociedad está interesada en que la clase trabajadora, motor de toda actividad productora, sea tutelada por la Ley" (10). Por ejemplo: El patrón debe probar la justificación de la separación del obrero, pues si no las comprueba, tendrá que reponerlo en su empleo o indemnizarlo.

La junta, con citación de las partes, señalará en su caso día y hora para el desahogo, dentro de un término de diez días hábiles siguientes, y ordenará en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado -

(9).- Artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo.

(10).- Ramírez Fonseca, Francisco. "La Prueba en el Procedimiento Laboral". Edit. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. 2a. Ed., México, 1980. Págs. 96 y 97.

el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley.

D).- MEDIOS DE PRUEBA.

La denominación, medios de prueba, corresponde a las -- fuentes de donde el juzgador deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata ó inmediatamente su convicción. Lessona, par-- tiendo del criterio que distingue las pruebas según que preexistan antes del juicio, ó sean en él formuladas, divide los medios de --- prueba en dos clases: Pruebas Preconstituidas ó medios simples ó -- causales; entre los primeros coloca los escritos y los no escritos (suscritos ó no), y entre los segundos; la confesión, el juramento, la prueba testimonial, la pericial y la inspección judicial.

La Ley Federal del Trabajo, nos señala explícitamente - los medios de prueba; y a la letra dice: que son admisibles en el - procedimiento todos los medios de prueba que no sean contrarios a - la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.- Confesional;

II.- Documental;

III.- Testimonial;

IV.- Pericial;

V.- Inspección;

VI.- Presuncional;

VII.- Instrumental de Actuaciones; y

VIII.- Fotografías y, en general, aquéllos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Ahora, pasaremos a tratar algunos aspectos de cada uno de estos medios de prueba en particular.

I.- La Confesional:

A lo largo de la historia del derecho procesal se le ha considerado como la reina de las pruebas.

Confesional, es un vocablo que proviene del latín *confessio* que significa: declaración que hace una persona de lo que sabe espontáneamente ó preguntado por otra; y se define como: "El reconocimiento expreso ó tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican". Según Guasp, la confesión "Es cualquier declaración de las partes que desempeñe una función probatoria". [11]

[11].- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". -- Edít. Porrúa, S.A. 13a. Ed., México, 1981. Págs. 175 y 176.

La confesión puede ser judicial ó extrajudicial:

a).- *La Judicial, es la que exponen las partes, de una manera espontánea ó mediante interrogatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.*

b).- *Extrajudicial, cuando se produce fuera del juicio.*

Esta prueba se halla reglamentada en la Ley Federal del Trabajo y consiste en la formulación y desahogo de posiciones que - pueden ser formulados por escrito u oralmente.

II.- La Documental:

La palabra documental, proviene de la voz latina "Documentum" que significa título ó prueba escrita. Gramaticalmente, documento es toda escritura, ó cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma ó corrobora una cosa.

La prueba documental es de dos tipos:

Pública y Privada.

a).- Los documentos públicos, son aquellos cuya formula
ción está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe -
pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades -
de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal ó de los Mu-
nicipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

b).- Los documentos privados, son expedidos por particu-
lares ó como dice Caravantes, aquellos en que se consigna alguna --
disposición ó convenio por personas particulares, sin la interven--
ción de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por auto-
ridad pública, ó bien con la intervención de estos últimos; pero --
sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones.

El patrón debe conservar los siguientes documentos pri-
vados y exhibirlos cuando sean necesarios:

1.- Contratos individuales de trabajo que celebren, ---
cuando no exista contrato colectivo ó contrato Ley aplicable;

2.- Listas de raya ó nóminas de personal, cuando se lle-
ven en el centro de trabajo; ó recibos de pagos de salarios;

3.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el cen-
tro de trabajo;

4.- Comprobantes de pagos de partición de utilidades, -
de vacaciones, de aguinaldos, así como las primeras a que se refie-
re esta Ley; y

5.- Los demás que señalen las leyes.

III.- La Testimonial:

El testimonio es un medio de prueba por el cual terce--
ras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y
percepciones sensoriales extrajudiciales relacionados con el liti--
gio.

Testigo.- Es toda persona que tiene conocimiento de he-
chos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.

Estos terceros tienen conocimiento de los hechos con--
trovertidos pero no son parte en el juicio, es decir, no son acto--
res ó demandados.

Pueden ser testigos, quienes tienen conocimiento de los

hechos sobre los cuales deponen y que llegaron a él por medio de --
los sentidos.

IV.- Pericial:

Ocurre con frecuencia en los procesos, situaciones que se deben dilucidar y explicar a través de conocimientos especiales para llegar a la verdad, ello hace necesaria la presencia de gentes con ese tipo de conocimientos y que nosotros denominamos peritos.

Los peritos que intervienen en este tipo de prueba de--
ben tener conocimiento de una ciencia, técnica ó arte sobre el cual va a versar su dictamen.

Al ofrecer esta prueba, la parte deberá incluir el ques
tionario a que se sujetará el perito para rendir su dictamen.

Existen tres casos en que la Junta nombrará perito al -
trabajador:

PRIMERO.- Cuando éste no nombre a ninguno;

SEGUNDO.- Cuando lo nombra pero el perito no se presen-
ta a rendir su dictamen.

TERCERO.- Cuando el trabajador carece de medios económicos para cubrir los gastos correspondientes, pero en este caso, deberá mediar solicitud del actor.

Los peritos son terceras personas, diversas a las partes que, al ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas ó sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también, sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieron como base para la peritación.

V.- Inspección:

La inspección es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que la junta tenga un conocimiento más preciso y sensible de alguna cosa ó persona, relacionadas con el litigio.

En sí misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos contravertidos.

La inspección puede practicarse en cualquiera de las oportunidades aptas para recibir la prueba, aunque lo normal es que la junta señale día, hora y lugar para que se lleve a efecto, tra-

tándose de documentos y objetos que obran en poder de alguna de las partes, la junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse y el periodo que debe abarcar. Admitida la prueba de inspección por la junta, ésta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo.

VI.- Presuncional:

Se define como la consecuencia que la ley ó la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Este medio de prueba para que tenga algún valor, debe de ofrecerse indicando en que consiste y lo que con ella se pretende acreditar.

Las Presunciones se clasifican en :

a).- Legales, que son las que la ley establece;

b).- Humanas, las que formula el juez fundándose en hechos probados en el juicio.

VII.- Instrumental de Actuaciones:

La Ley la define como: "El conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio".

La palabra instrumento se deriva del vocablo latino --instruere, que significa instruir y dando a esta palabra su aceptación más general, indica toda clase de pruebas que obren en autos.

E).- OFRECIMIENTOS DE PRUEBA.

Toda persona que tenga una pretensión, necesariamente debe fundamentarla ó probarla, pues el juzgador no puede atenerse simplemente al dicho del sujeto, así; será necesario que el que ---afirme pruebe, porque aquel que tiene un derecho y carece de los --medios probatorios no tiene más que la sombra de un derecho.

Es de suponerse que no todas las pruebas son aptas para acreditar un hecho, por ello deben de ofrecerse por las partes to--

das las que juzguen necesarias, en la parte del proceso que se denomina: "Ofrecimiento de Pruebas", y será una cuestión facultativa de la Junta, la admisión de las mismas, y el rechazo de las no útiles.

Las partes al ofrecer medios probatorios, tienen como finalidad el conseguir la convicción en el juzgador.

Dada la importancia del ofrecimiento de pruebas, éstas deberán ser ofrecidas acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo y además, deberán ser presentadas en la forma que la Ley Federal del Trabajo establece, ya que de lo contrario se corre el riesgo de que éstas sean desechadas por inútiles o intrascendentes.

Conforme a la Ley Federal del Trabajo, el demandado a partir de la notificación cuenta con quince días, por lo menos para recabar sus pruebas, en cambio el actor, por ser el que inicia el litigio, desde el mismo momento de plantear la demanda sabe con qué medios de prueba cuenta, por lo que llegado el momento de la audiencia, cada uno ofrecerá las que considere convenientes.

Dentro de la audiencia, el actor ofrecerá primero las suyas y posteriormente lo hará el demandado; el cual podrá objetar

las del demandado.

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos. (Artículo 880 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo).

Una vez ofrecidas las pruebas por las partes, la Junta de Conciliación y Arbitraje procederá a la calificación de las mismas y, decidirá cuales de ellas son admitidas y cuales son desechadas, diciendo el motivo que tuvo para hacerlo.

Sistemas Probatorios:

Existen por lo menos tres sistemas probatorios, ó sea, tres formas distintas de apreciar el valor de los medios denominados, probatorios, por parte del juzgado, a continuación los tratamos:

1.- Sistema de la Prueba Libre:

En este sistema el juzgador y las partes gozan de la -- amplia posibilidad de utilizar todos los medios ó elementos a su al cance para intentar el conocimiento verídico en relación a los puntos en controversia dentro del proceso.

Igualmente es un sistema en donde la convicción del juz gador no está ligada a un criterio establecido por la Ley, quedando libre para valorar en forma personal, racional y en consecuencia su valor, este sistema ha sido denominado también de la persuasión racional del juez.

Cuando el legislador estima que puede tener confianza - en la conciencia, en la imparcialidad y en la capacidad de sus jueces, abriga la esperanza de que el principio de la libre aprecia--- ción de la prueba ha de resultar más conforme a la realidad en cada caso particular. Subsiste, sin embargo, aún en los derechos actualmente en vigor, algunas disposiciones que pertenecen al sistema de la prueba legal, ya que ellas reglamentan, rigurosamente, la adm--- nistración de la prueba y su fuerza probatoria, fijando, previamente, las condiciones en las cuales un juez debe considerar un hecho como probado ó como no probado. Estas disposiciones constituyen ---

supervivencias del Derecho antiguo y se deben a razones históricas y tradicionales. Se encuentra para ellas una especie de justificación en el grado de certidumbre más elevado que confiere a las relaciones jurídicas, dado que permite subsistir la crítica sugestiva de la prueba por parte del juez con una apreciación anticipada y abstracta que el legislador extrae de la experiencia dada por la vida normal. Esta razón conduce, además, a que la solución del proceso sea más previsible.

Carnelutti, reconoce que la libre apreciación de la prueba es, sin duda, al menos cuando la haga un buen juez, el medio mejor para alcanzar la verdad; pero, agrega, que no obstante, tiene sus inconvenientes.

"Mucius Scaevola, refiriéndose a este tema afirma que -- más se gana para la bondad de los fallos con la libertad que con la opresión; más dejando al juzgador la responsabilidad ante su conciencia que cubriendo inconscientemente, sus errores con las formas legales de apreciación". (12)

2.- Sistema de la Prueba Legal ó Tasada:

El legislador suele señalar las pruebas que están permiti

(12).- Pina Rafael de, Tratado de las Pruebas Cíviles, Edit. Porrúa, S.A. 3a. Ed., México, 1981. Págs. 57 y 58.

tidas para ser aprobadas como medios probatorios en el proceso; se fijan con detalle de reglas para su ofrecimiento, para su admisión y para su recepción ó desahogo; asimismo, se determina previamente por el legislador el valor que a cada prueba ha de concederle sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

El sistema de la prueba legal ó trasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en un autómeta; y es, sobre todo, por su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción, en el caso concreto, escapa a las previsiones legales de tipo general, que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal, sin enlace alguno con los elementos visibles que palpitan en toda contienda judicial.

"En opinión de Alcalá Zamora y Castillo, la prueba legal carece hoy de razón de ser como garantía frente al juez y queda sólo como rémora para la buena administración de justicia". (13)

3.- Sistema Mixto:

Es un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legis-

[13] Citado por Rafael de Pina. Título de las Pruebas Cíviles. Ob. Cit. Pág. 65.

lador, mientras que otros dejan al albedrío razonable del juzgador.

La Ley fija los medios probatorios de que pueda valerse ó hacer uso para acreditar los puntos materia de la controversia; - pero el enunciado no es limitativo, ya que las partes pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitación que la no controversia a la Ley y la moral.

Las reglas del ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen discrecional al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En cuanto a la valoración de las pruebas, algunas están sujetas a reglas de apreciación, pero otros medios se determinan -- por las reglas de la zona crítica, ó sea, por el prudente arbitrio del juzgador que debe ser razonable y estar sujeto a consideraciones objetivamente válidas y no a un objetivismo caprichoso ó parcial.

F).- ADMISION DE PRUEBAS.

La palabra admisión tiene en derecho procesal un sentido igual al que posee en el lenguaje corriente. Significa, por lo mismo, admitir, dar entrada, aceptar ó recibir, sea alguna promoción de las partes ó alguna alegación ó tesis sostenida por ellas. En este caso, se trata de una admisión de pruebas, es decir, de medios ó elementos de convicción para probar un hecho.

Se puede definir a la admisión de pruebas como el acto de carácter procesal por medio del cual la junta acepta determinados medios probatorios por considerarlos idóneos para verificar lo manifestado por la parte que los presenta.

La actividad desplegada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en lo relativo al ofrecimiento de pruebas hechas por ambas partes, concluye como consecuencia lógica en la admisión de las idóneas y el desechamiento de las inútiles ó intrascendentes, esto se realiza mediante emisión de un auto en el cual se expresa la resolución de la junta respecto a los medios probatorios ofrecidos.

El auto admisorio de pruebas evita que las partes consideren que están autorizadas para incorporar a juicio todas las

pruebas que desearan, sin importarles mucho que algunas de éstas -- fueran inútiles ó intrascendentes. Por lo mismo, fué correcta la -- posición del legislador al permitir la facultad a la Junta para re- solver sobre el ofrecimiento; bien admitiendo las procedentes ó --- desechando las improcedentes. Convirtiéndose la admisión, así, en -- una especie de filtro procesal que permitirá para su desahogo, tan sólo a los medios probatorios pertinentes ó legalmente propuestos. -- Al respecto nuestro más Alto Tribunal ha señalado: Si la prueba no se ajusta a lo mandado en la fracción II del artículo 827 que exige que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la deman da y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudican, puesto que las oferentes, al ofrecer dicha prueba no precisan y detallan cuales son los documentos relacionados con -- la litis, en tales condiciones el desechamiento de la prueba que -- haga la Junta es correcto. (14)

La Ley Federal del Trabajo, dispone que, la admisión es la autorización expresa que hace la Junta para que se acepten las -- pruebas ofrecidas. Con la admisión, a no dudarlo, se impone el buen sentido que debe de imperar de manera inequívoca en el proceso, y -- se despejan las dudas, ya que con ellas los litigantes saben a que

(14).- Díaz de León, Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Proce- sal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 146.

atenerse respecto a las pruebas que ofrecieron.

El significativo interés de las partes por obtener un laudo favorable los impulsa a hacer saber a la Junta sus puntos de vista relativos a las pruebas que se deben admitir y desechar, fiscalizando las proposiciones que cada uno de éstos se hicieron de manera recíproca concretamente, requerir la aprobación de las conductas, ó bien, reclamar que se desestimen aquellos medios no idóneos en el ofrecimiento. Resulta claro que las objeciones sobre la admisibilidad probatoria que las partes puedan producir se derivan, según el caso, algunas veces de las mismas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en su defecto, de la doctrina procesal y de la jurisprudencia que tengan relación con las condiciones de procedencia que se deben observar para admitir una prueba.

Según la Ley, dictada la resolución admisorio no se deben aceptar nuevas pruebas, a menos que se refiera a hechos supervenientes ó que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer las partes en contra de los testigos de la contraria.

Cabe destacar que la importancia del auto admisorio estriba en especificar los medios de prueba que se van a considerar, así como sus modalidades y circunstancias de evaluación, por razones naturales, este auto comprende además, ya no tan sólo la idea -

y declaración abstracta de que se admiten tales ó cuales medios, -- sino que, también, ordena que se deben practicar en el momento procesal oportuno ó audiencia de desahogo (recepción) de la confesional; testimonial, inspección, pericial, etc., y, por lo mismo, en este auto no se puede hablar nadamás de la admisión, sino que asimismo debe hacer referencia a la disposición concreta de su preparación y ejecución.

En el auto se darán las razones y fundamentos legales - que tuviera la Junta para desestimar algunas pruebas.

Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo.

Finalmente hablaremos de aquellos medios de prueba que no se deben admitir en el proceso laboral, así, generalmente y manifestado por nuestra ley, no se permiten pruebas que vayan en contra del derecho, considerando a tales como improcedentes; "y su ilegalidad podrá provenir de los siguientes criterios:

- a).- Del medio probatorio en sí;
- b).- Del trámite de su producción, ó bien;
- c).- Del hecho particular a investigar". (15)

Respecto al primer punto tenemos que, su ilicitud deriva de no tener validez científica reconocida, de atentar contra la libertad, la dignidad ó la moral de las personas, de no estar autorizadas por la Ley ó bien porque las prohíba; ejemplo: La brujería, la magia, el tormento, las amenazas, etc.

En cuanto al segundo punto, tenemos que se consideran ilícitas aquellas pruebas que en su producción se apartan del procedimiento establecido en la Ley para su desahogo.

La ilicitud no se refiere aquí al medio en sí, que puede estar aprobado por la Ley procesal, sino que aquélla sobreviene de apartarse de las formas determinadas para su presentación; por ejemplo: los testimonios y peritajes obtenidos por cohechos.

Finalmente, en el punto tres tenemos que, el hecho particular a investigar puede originar también, la ilicitud de las ---

(15).- Díaz de León, Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 148.

pruebas, en aquellos casos en que los medios carecen de sentido para el proceso; tales como son, las pruebas que se refieren a hechos no controvertidos en la demanda y su contestación, ó que se relacionen con hechos confesados.

C A P I T U L O I I

C O N F E S I O N A L

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

B).- CONCEPTO.

C).- CLASIFICACION.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La prueba confesional fué utilizada como medio para probar algún hecho en la antigua Grecia, y principalmente en la polis ateniense, en donde los tribunales que existían para impartir justicia, hacían necesario la acreditación de las manifestaciones de las partes en litigio.

Inicialmente comparecía únicamente el actor y se admitía totalmente su aseveración, teniéndola por verídica, y en consecuencia, se condenaba al reo sin escucharle.

Posteriormente en los juicios y controversias podía comparecer el demandado; y en base a que el litigio era oral, las partes se presentaban directamente ante los jueces, manifestando lo -- que a su derecho convenía, y se admitía como una cosa válida que el demandado pudiera interrogar a su contraparte, y que ésta a su vez, repreguntara a su interlocutor.

En Roma, este medio de prueba se desarrolló más ampliamente. En todos los litigios se acostumbraba que el demandado jurara ante los altares de los dioses, protestando que se conducirían con verdad en lo que fueran interrogados.

Al principio, los juicios eran completamente orales, en forma semejante a Grecia, en donde ambas partes declaraban lo que a su derecho convenía, preguntándose entre sí ó repreguntándose respecto a los hechos controvertidos.

En tiempo de las legislaciones, el litigio era un mero diálogo entre las partes. Posteriormente, y en el sistema jurídico de las "formulae", las preguntas y contestaciones no eran elementos propios del juicio, sino medios de probar lo que en las fórmulas se preveía e insertaba, ó sea, actos de procedimiento que precedía a la litis contestatio.

En los siglos siguientes, y en base al surgimiento de la expresión: "el que afirma tiene obligación de probar"; la prueba confesional reafirma su indiscutible superioridad para lograr la obtención de justicia.

Varrón, jurisconsulto romano, afirmaba que la confesión no existía cuando no concurriesen los siguientes elementos:

a).- Que se conviniese con otro en la verdad de algún hecho sobre el que ha sido interrogado;

b).- Que se reconozca un hecho útil a un tercero.

Amos requisitos son importantísimos para considerar la evolución que había tenido hasta ese momento la confesión como prueba, aunque posteriormente Quintiliano completa la opinión de Varrón respecto a la confessio al agregarle la expresión: "Contra se pronuntiatio". Para esta época a este medio de prueba ya se le consideraba como la reina de las pruebas:

En los procedimientos apud iudicem, encontramos la lucha de las partes por la obtención de una sentencia favorable, y la parte medular de ésta lucha era la tentativa, por ambas partes de comprobar los hechos en que se fundaría su acción, excepción ó replicación; aquí la confesión jugaba un papel decisivo en la resolución de estas controversias, pues por su carácter de primerísima prueba, el que mejor la proveyera, tenía mayor posibilidad de ganar el litigio.

Este medio de prueba se conservó casi inalterable durante la Edad Media, e incluso actualmente conserva mucho de su origen y evolución romana.

En los Códigos actuales, se le tiene como a la primera de las pruebas.

B).- CONCEPTO DE LA CONFESIONAL.

La confesión tiene su origen en el término latino: Confessio, que significa el reconocimiento personal de un hecho propio.

Históricamente, la confesional ha tenido una importancia extraordinaria, hasta el punto de que ha sido considerada como "La reina de las pruebas", de ella hay infinidad de definiciones como se deduce de las que a continuación cito.

Es el reconocimiento expreso ó tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

"Según Guasp, la confesión es: cualquier declaración ó manifestación de las partes que desempeñe una función probatoria".

Marttirolo considera que la confesional es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma.

En la jurisprudencia se define como: el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

Finalmente, y para no seguir enumerando más definiciones señalaremos la hecha por Goldschmidt; según él es: "La declaración que una de las partes formula judicialmente, en la que se afirma de modo expreso y categórico que es verdad un hecho que la parte contraria ha afirmado o alegará después (confesión anticipada), y -- que incumbiría probar a ella".

La variedad de definiciones, depende en gran parte de -- que los autores no están de acuerdo en cuanto a la naturaleza jurídica de la confesión, así considero que es necesario tratar sobre -- las doctrinas más difundidas que se han formulado sobre esta materia; al respecto existen las siguientes, señaladas por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil. (16)

- a).- La confesión es una especie de prueba testimonial;
- b).- La confesional es un acto de disposición de los de rechos controvertidos;
- c).- La confesión es un contrato;

(16).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. Págs. 177 y siguientes.

d).- La confesión es un negocio procesal; ¶

e).- La confesión es una prueba sui-géneris, ó también -
es prueba legal.

a).- La Confesión es una especie de Prueba Testimonial.

Esta doctrina es sostenida por varios jurisconsultos, -- entre los que sobresale Carnelutti; y dice que la confesional es el testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios e insisten en que, por su propia naturaleza, es acto de ciencia y no declaración de voluntad. Así, el testigo y el confesante declaran lo que saben, al absolver posiciones, no lo que quieren, y a causa de esto, la confesión es un testimonio triplemente calificado a saber: respecto de quién la hace (que ha de ser una de las partes); por la cosa que se declara, que debe consistir en algo que perjudique al confesante, y, por último, con relación a la persona a quién se declara, - que siempre debe ser a la junta; estas tres circunstancias caracterizan a la confesión.

A pesar de esta postura, el propio Carnelutti subraya -- las diferencias que separan a la prueba confesional de la testimonial. Así, el testigo que declara no le repercute en su contra su declaración, en tanto que el que confiesa se condena a sí mismo.

b).- La Confesión como acto de disposición.

En ésta, la confesión es un acto de disposición de los derechos controvertidos en el juicio. El jurista Laurent, expone este punto de vista y demuestra que indirectamente, el que confiesa -- realiza un acto de enajenación de dichos derechos.

Esta doctrina, al decir de Eduardo Pallares, debe dese--
charse porque:

La ley no reconoce a la confesión como un medio jurídico con el cual se disponga de los derechos litigiosos ó se les enajene.- No figura entre los actos y contratos que tienen esa eficacia: no es una venta, ni una donación, ni un testamento.

Para que un acto jurídico pueda ser considerado como acto de disposición, es necesario que entre él y la enajenación de cosas ó derechos, haya una relación de cosas ó derechos, haya una relación inmediata de causas a efecto, ó lo que es igual, que el actor -- por sí mismo produzca la disposición.

No ocurre así con la confesión que no trae consigo, por sí misma la pérdida de los derechos litigiosos que se produce mediante la sentencia que condene al confesante.

Además, puede suceder que no obstante la confesión, el juez lo absuelva porque existan contrapruebas que resten eficacia a aquéllas.

c).- La Confesión es un Contrato.

Algunos jurisconsultos sostienen esta tesis que ya ha sido abandonada.

Resulta ilógico comparar conceptos tan distantes como lo son el contrato y la confesión, además de que en esta doctrina se supone que la confesión sólo tiene eficacia probatoria cuando sea acep-
tada por la otra parte, punto de vista falso.

La confesión no es un negocio procesal, porque este consiste en una declaración de voluntad y no de ciencia.

d).- La Confesión es una Prueba Presuncional.

Esta tesis tiene todas las miras de verdad, en efecto, - si el legislador atribuye a la confesión eficacia de una prueba plena, es porque en la casi totalidad de las cosas de una afirmación de las partes se ve constreñida a admitir la verdad de una afirmación - de la contraria en perjuicio suyo, es porque la afirmación es realmente verdadera.

Aunque confunde dos cosas diversas, las cuales son: los fundamentos sociológicos y racionales que ha tenido el legislador - para considerar a la confesión como una prueba plena, con la naturaleza intrínseca de la misma confesión.

Los fundamentos pueden consistir en presunciones; pero - la naturaleza de la prueba no es por ella presuncional, es decir, -- que la confesión es plena y debe producir en el juzgador la certeza de que lo manifestado es cierto desde el punto de vista legal.

d).- La Confesión es una Prueba Sui-géneris, ó también - es Prueba Legal.

Las discusiones entabladas sobre la naturaleza jurídica de la confesión, es el hecho de que constituye una prueba sui-géneris, un tanto anómala. Su anomalía consiste en que, no obstante que lo confesado puede constituir una mentira, el juzgador, está sujeto a considerarlo como verídico, por esto, la confesión no actúa siempre como medio de prueba, ya que los medios de prueba tienen como finalidad establecer la verdad, y no la falsedad.

Considerándola como una prueba legal, nos dice Chiovenda que la índole de Esta es que da nacimiento a una preclusión procesal de que no puede admitir frente a ella pruebas en contra de lo -- confesado.

Otros han considerado solemnemente lo que es objetivamente; a cuya declaración una ley y atribuye la preclusión del derecho del confesante de producir posteriormente declaraciones en sentido contrario.

La confesión es, considerándola desde el punto de vista de su regulación procesal actual, es una prueba legal, en opinión de Eduardo Pallares, que considera que es la más cercana a la realidad jurídica.

C).- CLASIFICACION.

La confesional se clasifica en dos grandes grupos, al decir de Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, dichos grupos son:

- La Confesional
- I).- Judicial
 - a).- Expresa; *simple*
 - b).- Tácita; *cualificada*
 - c).- Espontánea; y
 - d).- Confesión provocada.

II).- Extrajudicial

I).- La Confesión Judicial.- Se llama de esta manera a la realizada en juicio, ante Juez competente con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto.

"La confesión judicial es la que exponen las partes, de manera espontánea ó mediante interrogatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje". (17)

(17).- Díaz de Leon, Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 131.

"En cuanto a la eficacia procesal, "Esta no se extiende - a la calidad judicial que de los hechos litigiosos haga el confesante. Se refiere tan sólo a la admisión de ciertos hechos, relativos - al pleito y contrarios al interés del confesante". (18)

La confesión de carácter judicial puede ser de varios -- tipos, es decir, expresa y tácita, espontánea ó provocada.

a).- La Confesión Expresa, es la formulada con palabras y señales claras, que no dejan lugar a dudas. Esta a su vez se clasifica en simple y cualificada:

1.- La confesión expresa simple, es la que se hace por - la parte, lisa y llanamente, afirmando la verdad del hecho objeto de la misma;

2.- La confesión expresa cualificada, es aquella en que, el confesante reconoce la verdad del hecho, añade circunstancias que limitan ó destruyen la intención de la parte contraria . Esta confesión se clasifica a su vez en divisible e indivisible; es divisible cuando la circunstancia ó modificación que se añade en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre el que recae la pregunta y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta ó simple; y es indivisible cuando la circunstancia ó modificación añadida es insepara--ble del hecho preguntado.

(18).- Jurisprudencia de la Suprema Corte. Amparo Directo 3718/49 2a. 27 de Enero de 1953.

b).- Confesión Tácita ó Ficta, es aquella que se infiere de algún hecho ó se supone por la ley.

Se deduce del silencio del que debe declarar ó del hecho de declarar con evasivas, ó de no asistir a la diligencia de posiciones.

En la confesión tácita, no se hace una declaración formal por la parte que confiesa en relación con el hecho que se considerará confesado, sino que la confesión se deriva de ciertos indicios a los que se les da el carácter de confesión a virtud de una presunción legal.

c).- Confesión espontánea, ésta se infiere de que en los escritos de contestación, réplica ó dúplica, cada parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos ó negándolos y expresando lo que ignore por no ser propios; y el silencio al igual que las evasivas harán que se tengan por confesados ó admitidos los hechos sobre los que no suscitó controversia.

d).- La Confesión Provocada, puede serlo por la parte ó por el juzgador. En cuanto a las partes, existe el principio de que desde que se abre el período de ofrecimiento de pruebas hasta la citación para la definitiva, en primera instancia; todo litigante será

obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo ---
exigiere el contrario.

Esta confesión provocada se clasifica a su vez en deci--
soria, que es la expuesta, y preparatoria, esta última es aquella --
que podrá prepararse (entre otros modos) "pidiendo declaración bajo
protesta el que pretenda demandar, de aquél contra quién se propone
dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad
ó a la calidad de su posesión ó tenencia".

Esta especie de declaración no es una auténtica confesión
judicial, por no referirse a un hecho objeto de prueba en el proceso
futuro.

Esta diligencia preparatoria recae sobre un hecho cuyo -
esclarecimiento permite determinar a quién se ha de demandar, ajeno
a aquél ó aquéllos en que se funde el derecho del actor, para preca-
verse contra la excepción de falta de personalidad.

En cuanto a la confesión provocada por el juzgador éste
se halla facultado para pedir al confesante, en el acto del interro-
gatorio, las explicaciones que estime pertinentes y para interrogar
a las partes libremente, sobre los hechos y circunstancias que sean
conducentes a la averiguación de la verdad.

II).- *La confesión extrajudicial.* Se llama así a la realizada fuera de juicio, en conversación, carta ó en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba -- del hecho sobre que recae.

También se considera así a la hecha ante el juez incompetente.

Independientemente de esta clasificación, existen otras como las que a continuación señalo:

Confesión preparatoria y definitiva.- Se considerará ésta tomando en cuenta el momento procesal en que se verifica. Así, la -- confesión preparatoria es un acto preliminar que se produce antes de iniciado un litigio.

La definitiva es aquélla que se desarrolla en el momento oportuno dentro del proceso.

La confesión válida y nula.- La primera es aquélla que -- se apega estrictamente a todos los requisitos fijados por el legislador y por el juzgador, de tal manera que no haya motivo de reclamación alguna por la parte a quien afecta la confesión.

La confesión es nula, cuando implica su formulación una transgresión ó violación de las disposiciones legales que rigen a la prueba confesional.

La confesión verbal y la escrita se previene en materia civil de la que se expresa:

Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo ó negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juzgador le pida. De las declaraciones de las partes se debe levantar actas, en las que se hará constar la contestación precedida siempre de la pregunta, -- iniciándose siempre con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja -- y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, ó de que le sean leídas por la Secretaría. Si no supieran firmar se hará constar esa circunstancia.

La Ley Federal del Trabajo, establece que, tratándose de personas morales, la confesión se desahogará por conducto de su representante legal.

En cuanto a la formulación escrita, ésta se realiza al momento en que las partes ó la parte, al contestar el escrito de demanda, admite ó guarda silencio sobre los hechos litigiosos; también se tratará de confesión escrita cuando el absolvente sea autoridad pública, ya que entonces la parte interesada pedirá que se libere --- oficio en el cual vayan insertadas las preguntas para que las contesten en el término que se le fije ó marque la Ley.

La confesión personal y la hecha por representante.- La primera es un requisito que se ha implantado en este tipo de prueba:

La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, ó cuando el apoderado ignore los hechos.

En cuanto a la hecha por representante, es cuando éste se halla facultado para absolver posiciones mediante poder especial ó poder general con cláusula para hacerlo.

C A P I T U L O I I I

LA CONFESION EN EL DERECHO DEL TRABAJO

A).- QUIEN DEBE DE ABSOLVER POSICIONES.

B).- DESAHOGO.

C).- EFECTOS JURIDICOS.

A).- QUIEN DEBE ABSOLVER POSICIONES.

Las partes están en su derecho de solicitar a la Junta que cite a su contraparte para que ocurra a absolver posiciones.

Las partes están obligadas a absolver posiciones cuando lo solicite la contraria.

La confesión cuando se trate de persona física debe ser personal.

Tratándose de la confesión de personas morales, -- las posiciones deberán ser absueltas por su representante legal que son aquéllas que tengan facultades para ello en forma expresa, y -- además, que ejerzan funciones de dirección y administración en la -- empresa ó establecimiento, en los términos del artículo 787 de la -- Ley Federal del Trabajo

Las facultades deben constar en forma clara y precisa en el testimonio; al efecto, el H. Tribunal Colegiado en Ejecutoria de fecha 29 de junio de 1983, sostuvo el siguiente criterio:

"Los agravios aducidos por la demandada, son fundados, porque no fué materia de la litis constitucional y tampoco materia de objeción por parte del actor del juicio laboral, la cuestión relativa a dilucidar si en la etapa ó fase de demanda y excepciones de la audiencia en donde se dictó el acuerdo reclamado, debería ó no comparecer personalmente la empresa demandada, toda vez que en esencia la queja estriba en que quien compareció por Constructora General del Norte, S.A. no reunía las características del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; luego entonces, como de lo destacado en el considerando que procede se advierte que la citada etapa de conciliación se desarrolló con la asistencia de la parte demandada; resulta incuestionable que al desarrollarse la etapa de demanda y excepciones acorde a lo dispuesto en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, interpretado al contrario sensu, en concordancia con lo previsto en el artículo 692 fracción II, del Código Laboral, la Junta estuvo en lo correcto al reconocer como apoderado de la demanda al Licenciado Víctor Manuel Madrid Velarde con base en la copia del testimonio notarial exhibido y su decisión de tener por

contestada la demanda en los términos en que se --
hizo es correcta". (19).

R.T. 37/82. Oscar Navarro Valenzuela.-Primer Tri--
bunal Colegiado en Materia de Trabajo.

Cuando la persona moral se encuentra en quiebra ó
en suspensión de pago; el representante lo es el Síndico, de acuerdo
con el artículo 48 fracción II de la Ley de Quiebra y Suspensión de
Pagos, en consecuencia, éste es quién debe de absolver posiciones -
que formule la contraria.

Cuando en una Sociedad Anónima, por error no se --
designa gerente ó bien no se le dan facultades de representación, -
ésta le corresponde al Presidente del Consejo de Administración, de
acuerdo con el artículo 148 de la Ley de Sociedades Mercantiles, --
que establece, "que el Consejo de Administración podrá nombrar de -
entre sus miembros un Delegado para la ejecución de actos concretos.
A falta de designación especial, la representación corresponderá al
Presidente del Consejo", en consecuencia, a él le corresponde la --
absolución de posiciones, pero carece de derecho para designar ó --
sustituir esas facultades.

[19] Amparo resuelto el día 29 de junio de 1983 por el Primer Tribu--
nal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito.

B), - DESAHOGO.

Una vez ofrecida y admitida la confesional, la Junta ordenará se notifique a los absolventes con el apercibimiento de tenerlos por confesos si no comparecen.

Si el absolvente comparece a la audiencia quedará citado de la obligación de comparecer en la fecha y hora que se señale para que absuelva posiciones.

Si el actor ó el representante legal de la demanda se retira después de concluida la etapa de demanda y excepciones, quedarán citados por conducto de su apoderado.

Si el actor ó su apoderado no comparece a la audiencia, para que comparezca a absolver posiciones se le debe citar personalmente en el domicilio señalado en autos.

Si no comparece el representante legal ó su apoderado, en ese caso la Junta puede optar por dos situaciones:

a).- Notificarle la obligación de comparecer a absolver posiciones, por Estrados ó Boletín de acuerdo con el apercibimiento que se le hace en el auto de inicio, que debe de señalar-

domicilio; que si no lo hace, todas las demás notificaciones se le harán por Estrados, aun las personales de acuerdo con el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, y

b).- Ordenar se le notifique personalmente esa obligación, en el domicilio donde le fué notificada la demanda de acuerdo con la fracción IV del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando la persona a quien se señala para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa ó establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada.

En caso de que el oferente ignore el domicilio lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y la Junta podrá solicitar a la empresa, que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si el que solicitó la absolución de posiciones de su contraria exhibe pliego de posiciones pueden suceder dos situaciones:

a).- Exhibido el pliego de posiciones por Oficial^{la} de Partes, debe estar firmado al calce por quien lo formula y el absolvente debe firmarlo en el margen al iniciarse la diligencia de -- absolución, si no lo hace, la prueba debe declararse desierta porque el procedimiento laboral es eminentemente oral, y

b).- Si lo exhibe en el momento de la diligencia, - en ese caso la Junta debe agregarlo a los autos y calificar las posiciones de legales ó desecharlas y a continuación formularlas para que sean contestadas.

El haber formulado las posiciones por escrito nó -- impide que la parte que lo hizo siga formulando posiciones verbalmente y se asentarán textualmente, así como las contestaciones en la -- misma diligencia.

Las partes por lo general formulan las posiciones - verbalmente a su contraparte en el momento de la diligencia.

Si la persona que debe confesar está fuera de la -- Jurisdicción de la Junta, el oferente debe de exhibir pliego de posi ciones en sobre cerrado, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, las que serán calificadas de legales ó desechadas.

A continuación la Junta enviará el original a la autoridad exhortada y quedará copia en sobre cerrado.

Si el oferente no exhibe el pliego respectivo, la Junta desechará la prueba confesional ofrecida.

En caso de que el absolvente se encuentre enfermo ó preso y le impida comparecer, puede darse lo siguiente:

Acreditar en autos exhibiendo certificado médico - bajo protesta de decir verdad la imposibilidad de comparecer y la diligencia se suspenderá y se fijará nueva fecha para el desahogo - de la prueba correspondiente.

Si continúa enfermo se debe de acreditar, exhibiendo certificado médico, pero este debe ser ratificado ante la presencia judicial; y la Junta en el primer caso puede suspender la diligencia ó si el estado del enfermo no lo impide y el Tribunal lo considera pertinente, se puede trasladar al lugar donde esta el enfermo y desahogar la diligencia.

Si se acredita que el absolvente perdió sus facultades mentales, la prueba podrá dejarse de recibir por imposibilidad material.

Si el absolvente no habla el idioma español se debe designar un perito traductor oficial y en la diligencia si lo solicitan las partes se podrá poner en el idioma del absolvente y en español.

El absolvente al comparecer debe dar su nombre y se le requiere para que se conduzca con verdad, apercibido que de no hacerlo, incurre en sanciones de carácter penal, y a continuación contestará las posiciones que se le formulen y que sean calificadas de legales por la Junta.

Hecha la protesta, se procederá, a formular las posiciones que se asentarán textualmente y calificadas de legales, de be contestarla afirmándola o negándola y si lo desea a continuación puede hacer las aclaraciones que crea necesarias o que le sean solicitadas por la Junta.

Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de Oficio o a instancia de parte, le apercibirá de tenerlo por confeso si continúa haciéndolo.

El absolvente tiene la facultad de solicitar de la Junta le califique aquellas posiciones que considere pertinentes.

Durante el desarrollo de la diligencia el absolvente no contará con asistencia de su apoderado, abogado ó asesor, y tampoco podrá valerse de borrador; pero sí de notas, ó apuntes, --- siempre y cuando la Junta lo considere necesario para auxiliar la memoria, por ejemplo, en caso de muchas fechas, datos, salarios, ó por ser varios los actores, etc.

La Junta cuando considera que las posiciones son insidiosas ó inútiles, no las calificará de legales, entendiéndose por las primeras aquéllas que tienden a ofuscar la inteligencia del que haya que responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles, aquéllas que versen sobre hechos que hayan sido previamente confesados y los que se refieran a aquellos hechos que no se hicieron valer en la demanda ó la contestación.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha establecido lo anterior, y las cuáles son del tenor siguiente:

"PRUEBA CONFESIONAL, POSICION INSIDIOSA.-

Para que una posición pueda considerarse insidiosa, es necesario que se dirija a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad".

Amparo directo 3202/72.-Mario Martínez Casti--
llón.-27 de octubre de 1972.-Unanimidad de 4 vo--
tos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. (20)

PRUEBAS, CUANDO LA JUNTA PUEDE DESECHARLAS

"Conforme el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas están facultadas para dese--
char las pruebas que estime improcedentes ó inúti
les. Esta disposición de la anterior Ley Federal
del Trabajo, indica que sólo debe aceptarse aque--
llas pruebas que tienen relación con los puntos -
controvertidos porque los que no guardan relación
con la litis, no tan solo son improcedentes, sino
al mismo tiempo inútiles".

Amparo directo 3919/70.- Jesús Acevedo Acosta.
28 de junio de 1971.-5 Votos.-Ponente: María Cris--
tina Salmorán de Tamayo. (21)

La ley dice que se tratará que las posiciones con--
tengan un solo hecho y que tengan relación con los puntos controver--
tidos, y así una posición correcta sería:

Diga si es cierto como lo es, que el actor tenía -
un salario de cuatrocientos pesos diarios.

(20).- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.-Jurisprudencias y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II, Pág. 123, México, 1981.

(21).- Procuraduría Federal de la defensa del Trabajo.-Jurisprudencias y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. 124.

Pero hay ocasiones en que se formulan preguntas y las consecuencias jurídicas son diferentes que en la posición, porque si el absolvente se niega a contestarla no se le puede aperci-
bir porque contiene hecha la pregunta.

En ocasiones las posiciones contienen más de un he
cho y la Junta deberá analizarla para aceptarla ó desecharla, por
ejemplo:

Diga si es cierto como lo es que Usted despidió al
actor: No es cierto.

Diga si es cierto como lo es, que cuando Usted des
pidió al actor, este devengaba un salario de cuatrocientos pesos --
diarios.

Esta segunda posición deberá la Junta desecharla,
porque el primer hecho ya fué contestado en otra posición.

Diga si es cierto como lo es, que el actor presta-
ba sus servicios como mecánico, el día quince de abril de mil nove-
cientos ochenta y tres, con un salario de cuatrocientos pesos día-
rios.

Esta también se debe desechar en razón a que contiene varios hechos y la afirmación de uno, implicarla el reconocimiento de los demás, aún cuando no sean ciertos.

C).- EFECTOS JURIDICOS

Confesión, es el reconocimiento que hace una persona capaz, libremente, ante autoridad competente de hechos que se le imputen y que le causa perjuicio.

De lo que podemos deducir, que quien confiesa, para que su confesión surta efectos jurídicos en su contra, debe ser hecha por una persona capaz ante autoridad competente y libremente, - reconociendo los hechos que le impute su contraria. La H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.-

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien lo hace."

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIV, pág. 1926 A.D. 1977/42. Chacón, Luciano. Unanimidad de 4 votos.

TOMO CI, pág. 733. A.D. 1935/48. Petróleos Mexicanos. 5 votos.

Tomo CII, pág. 230. A.D. 6304/48. Gómez Cassol Tomás.
Unanimidad de 4 votos.

Tomo CII, pág. 2013. A.D. 1550/49. Lazcano, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCVII, pág. 1215. A.D. 1389/52. Hernández Gómez, Hermilo. 5 votos.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág. 36. (22).

La confesión ficta surte plenos efectos legales - cuando no hay pruebas que lo contradigan; respecto a este punto --- nuestro más Alto Tribunal ha establecido:

"CONFESION FICTA, INEFICACIA DE LA.- Si un patrón es - declarado confeso en forma ficta, en el sentido de que despidió injustamente a un trabajador, pero esta confesión esta contradicha con otra prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 760, fracción VI, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo vigente, la aludida confesión ficta carece de valor probatorio.

Séptima Epoca. Quinta Parte. Volumen 55, pág. 15.
Amparo Directo. 480/73. Doble Ancho, S.A. Unanimidad - de 4 votos". (23).

"CONFESION FICTA, JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE, LA ACTUAL LEY CONTEMPLA PREVENCIÓN QUE LA ABROGADA.- Si --- bien es cierto que la tesis de jurisprudencia número - 31, visible en la página 41, Quinta Parte, del Volumen

(22).- Jurisprudencia 1917- 1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, Cuarta Sala, México, 1975, Pág. 40

(23).- Jurisprudencia 1917 - 1975 Ob. Cit. Pág. 42.

correspondiente a la Cuarta Sala del último --- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en -- contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931", al de a la Legislación Laboral Abrogada, cabe precisar que el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable en tanto que el artículo 760, fracción VI, inciso d), de la actual Ley Federal del Trabajo, contempla sustancialmente la misma prevención que el artículo 527 de la Ley Abrogada".

Amparo Directo 5437/79.-Anastacio Zapata Paredes y Otros.-23 de enero de 1980.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 6131/77.-Virginia Carreón Madrid 12 de marzo de 1979.

Amparo Directo 6229/77.-David Ríos Reyes.-8 de mayo de 1972.

Amparo Directo 2766/81.-Fausto Sigala Ontivero y otros.-3 de agosto de 1981.
5 votos.-Ponente: Julio Sánchez Sandoval.

Amparo Directo 5503/80.-Alfredo Orrico Landgrave 11 de febrero de 1981.5 votos.-Ponente: Julio -- Sánchez Vargas.-Secretario: Jorge Landa. (24).

(24).- Jurisprudencia 1917 - 1975. Ob. Cit. Pág. 40

La confesión hecha ante la Junta hace prueba plena y la releva del estudio de las demás.

La confesión ficta surte plenos efectos legales, a menos que existan pruebas en contrario que la desvirtúe.

La confesión de hechos propios por persona que labora en la empresa surte plenos efectos legales.

Cuando no labore en la empresa la confesión directa ó ficta no se le debe dar valor probatorio alguno.

Al presentarse a absolver posiciones, si esa persona confiesa todos los hechos que contienen las posiciones que se le formulen causándole perjuicio a un tercero porque ya no es representante del patrón, puede tener interés de causar perjuicio sin que el demandado pueda intervenir, por lo que las juntas no le deben dar valor probatorio para evitar las situaciones anteriores, las Juntas deben regresar al criterio anterior transformando la naturaleza de la prueba confesional a testimonial dando intervención a la demandada para defenderse repreguntándole.

Proporcionando el domicilio, se le debe citar, con apercibimiento de tenerlo por confeso si no comparece; lo que resulta incorrecto, debido a que si no se cita al absolvente con el apercibimiento de tenerlo por confeso en caso de incomparecencia, y --- este no comparece, el efecto será no declararlo confeso; ordenar -- nuevamente la citación con los apercibimientos a que se refieren -- los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior se presentan dos situaciones:

a).- Tenerlo por confeso fictamente.

b).- Que comparezca y confiese todos los hechos -- que se involucren en las posiciones que se le formulen.

Pero no le debe causar perjuicio porque éste debe ser en contra de quién lo hace.

La ausencia ó incomparecencia del absolvente para hechos propios causa perjuicio a un tercero en virtud que al no laborar a su servicio deja de ser representante, en consecuencia no - debe dar valor probatorio a dicha confesión.

CONFESIONALES DE HECHOS PROPIOS, LA JUNTA LOS PUEDE CAMBIAR EN TESTIMONIALES, CUANDO YA NO LAEBORAN PARA LA EMPRESA.- Si --- bien es cierto que las Confesionales para hechos propios, fueron desahogadas como - testimoniales, en el acuerdo que dictó al finalizar la audiencia de ofrecimiento de pruebas, ante la objeción de la demanda - en el sentido de que las personas propues- tas ya no laboran a su servicio, la res- ponsable admitió la referida probanza or- denando que el actuario se cerciora pre- vviamente de que laboraban y en caso de no ser así se cambiaría la naturaleza de la prueba.

Amparo Directo. 54/76.-Quejoso: Alvarado Rojas Castelán, Resuelto; Septiembre 29 - de 1977. Relator Rafael Pérez Miravete. - Unanimidad de votos. Tribunal Colegiado - En Materia del Trabajo. Primer Circuito. (25)

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. QUE CARE CE DE VALOR PROBATORIO POR NO PRESTAR SERVICIOS A LA EMPRESA.- La confesional para hechos propios del Ingeniero Varela, tuvo razón la Junta en negarle valor probato- rio, porque en la fecha en que rindió su declaración, no prestaba sus servicios en la empresa, por lo tanto, no podía obli- garla, pero tampoco podía concedérsele el valor de prueba testimonial. El absolven-

[25].- Amparo Directo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el día 29 de septiembre de 1977.

te se presentó espontáneamente a ren--
dir su declaración, lo que lleva a la
convicción de tener interés de ayudar
al oferente.

Amparo Directo 591/75.-Quejoso: Anto--
nio Ríos Gutiérrez.-Resuelto: diciembre
3 de 1975.-Relator: Rafael Pérez Mira-
vete.-Tribunal Colegiado en Materia de
Trabajo del Primer Circuito. (26).

CONFESIONAL DEL EMPLEADO DE LA EMPRESA
CUANDO NO DESEMPEÑA EL CARGO EN RE-
LACION CON EL CUAL SE OFRECE LA PRUEBA.
Es improcedente la confesional a cargo
del empleado de la empresa que ejecuta
ba actos de dirección ó administración,
si al ofrecerse ó desahogarse la prue-
ba, no desempeña ya dicho cargo; por -
lo tanto, no debe declarársele ficta--
mente confeso, pues sólo puede consi--
derarse como prueba testimonial la que
se ofrezca con el objeto de obtener su
declaración. (27)

CONFESIONAL, QUE SE TRANSFORMA EN TES-
TIMONIAL, POR NO TRABAJAR EN LA EMPRE-
SA, NI TENER ACTOS DE DIRECCION O ADMI-
NISTRACION, POR SER VOCAL UNICAMENTE.-
Del testimonio de la Escritura de la -
Sociedad se desprende que el confesante
únicamente tiene el carácter.

(26).- Jurisprudencia 1917 - 1975. Ob. Cit. Pág. 49

(27).- Amparo Directo, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Primer Circuito, el 7 de agosto de 1975.

de Vocal, sin tener actos de Dirección ó Administración, por lo que no obliga a la empresa al firmar los documentos que reconoció. Además se transforma en testimonial por no laborar en la empresa.

Amparo Directo. 1920/81.-Quejosos: Tomás Vidargas Saenz de Sicilia, Efraín Juárez de la Rosa, Guillermo de la --- Piedra Barreto y Laura Rios Vargas de Ochoa.-Resuelto: Febrero 4 de 1982.-Relator: César Esquinca Muñoa.-Unanimidad de votos.- Segundo Tribunal del -- Primer Circuito en Materia de Trabajo. (28)

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, QUE - SE TRANSFORMA EN TESTIMONIAL, POR NO - HABER PEDIDO A LA JUNTA REQUIRIERA A - LA EMPRESA PROPORCIONARA EL DOMICILIO DEL CITADO.- La Junta actuó correctamente al transformar la confesional para hechos propios en testimonial porque - el oferente de la prueba no solicitó a la Junta que requiriera a la demandada para que proporcionara el domicilio -- del confesante para poder citarlo, al no hacerlo la responsable no cometió - ninguna violación procesal.

Amparo Directo. 1403/81.-Quejoso: Enrique Lara Rojas. Resuelto: octubre 8 de 1981.-Unanimidad de votos.-Relator: -- Jorge Enrique Mota Aguirre. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. (29)

(28).- Amparo directo, resuelto el 4 de febrero de 1982, por el Segundo Tribunal del Primer Circuito en materia de Trabajo.

(29).- Amparo directo, resuelto el 8 de octubre de 1981, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

C O N C L U S I O N E S

I.- La Confesión es el reconocimiento que hace el absolvente de las afirmaciones que le imputen la contraria y le causa perjuicio.

II.- Para que la Confesión surta efectos jurídicos debe ser rendida por persona capaz, libremente, ante autoridad competente.

III.- La Confesión ante autoridad competente releva al Tribunal del estudio de las pruebas ofrecidas y desahogadas - relacionadas con los hechos confesados.

IV.- La confesional ficta perjudica al que la incurre en rebeldía, a menos que haya prueba que la desvirtúe.

V.- Dos confesiones fictas se desvirtúan.

VI.- El representante legal de una persona jurídica para absolver posiciones debe tener facultades expresas.

VII.- La Confesión para hechos propios debe ofrecerse cuando en la demanda ó contestación se le imputen hechos a esa persona que den origen al conflicto.

VIII.- Las posiciones deben referirse a los hechos que le imputen a las personas que hayan intervenido ó que por razo-

nes de sus funciones le sean conocidas.

IX.- Cuando la persona que comparece a absolver posiciones sobre hechos propios no labora ya en la empresa, no, se debe dar valor probatorio a lo declarado.

X.- Si se presentan por escrito las posiciones, -- este se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente, y deben de estar presentes a la hora de la diligencia, de lo contrario se declarará desierta la prueba.

B I B L I O G R A F I A

- ALFONSO GARCIA, Manuel. *Derecho del Trabajo*. Editorial José María Bosh. Barcelona, 1960.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El Procedimiento Civil en México*, Editorial Porrúa. México, 1980.
- BUEN LOZANO DE, Nestor. *Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa. México, 1977.
- CASTILLO LARRANAGA, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México, 1958.
- CASTILLO LARRANAGA, José y Rafael de Pina. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México, 1972.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Revista del Derecho Privado. Madrid, 1940.
- CUEVA, Mario de la. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa. México, 1978.
- DEVEALI, Mario. *Tratado de Derecho del Trabajo*. Editorial la Ley. - Buenos Aires, 1971.
- ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Librería de Rosa y Bouret. París, 1863.
- GUERRERO LOPEZ, Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa. México, 1977.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Textos Universitarios, S.A. 1a. Edición. México, 1981.

KROTOSEHI, Ernesto. *Instituciones de Derecho del Trabajo*. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1948.

OLEAN MANUEL, Alonso. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Instituto de Estudios Políticos, 3a. Edición. Madrid, 1976.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil Romano*. Editorial U.N.A.M. México, 1962.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México, 1975.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México, 1980.

PINA, Rafael de. *Tratado de las Pruebas Cíviles*, Editorial Porrúa. - 3a. Edición. México, 1956.

PORRA LÓPEZ, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial José - M. Cajica. Puebla, 1956.

RAMIREZ FONSECA, Francisco. *La Prueba en el Procedimiento Laboral*. Publicaciones Administrativas y Contables, 2a. edición. México, 1980.

RIVERA SILVA, Manuel. *El procedimiento Penal*. Editorial Porrúa. México, 1977.

ROSS GAMES, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Vicens. México, 1978.

TRIGO, Octavio. *Derecho Procesal Mexicano del Trabajo*. Editorial --Botas. México, 1939.

TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa, 5ta. edición. México, 1980.

TRUEBA URBINA, Alberto. *Tratado Teórico - Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa. México, 1965.

VALENZUELA, Arturo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Cajica. Puebla, 1959.

L E G I S L A C I O N .

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

J U R I S P R U D E N C I A .

Jurisprudencia 1917 - 1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. México, 1975.

Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

Jurisprudencias y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II, México, 1981.

M-0028451